

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Pártaulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

# BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 121

En el "Boletín Oficial del Estado", fecha 31 de Mayo último, aparece la siguiente Orden del Ministerio de la Gobernación:

"El "Boletín Oficial del Estado" correspondiente al día 18 del mes de Mayo corriente publica el Decreto, fecha 16 de mismo mes, creando el Subsidio al Ex Combatiente. Como completo del mismo y cumpliendo lo preceptuado en su artículo 10, este Ministerio dispone:

1.º Para los ex combatientes cuyas familias percibieran el Subsidio al Combatiente en la fecha de su desmovilización, los plazos de treinta días y cuatro meses que establece el Decreto de referencia en la Regla 5.ª del artículo 3.º y apartado e) del artículo 4.º, respectivamente, se empezarán a contar desde el día primero del mes siguiente al de su desmovilización.

2.º Los días que medien entre el de la desmovilización del ex combatiente y el último del mes en que ésta tenga lugar serán satisfechos como Subsidio al Combatiente con arreglo al padrón oportunamente formado. Finalizado dicho mes, serán dados de baja en el Subsidio al Combatiente, pasando al del Ex Combatiente si persisten las circunstancias que, para tener derecho a él, establece el Decreto.

3.º Para los ex combatientes cuyas familias no percibieran el Subsidio al Combatiente, aquéllos plazos se entenderán siempre contados desde la fecha de la desmovilización. Por los días que medien entre esta fecha y el último del mes en que aquélla tenga lugar se formularán padrones adicionales que deberán ser satisfechos en la primera quincena del mes siguiente, previa remisión del resumen numérico de Subsidios a la Jefatura para su aprobación y autorización de pago.

4.º Los ingresos que por jornales, renta de trabajo, etc., disfruten las familias de los ex combatien-

tes serán deducibles del complemento que establece la Regla 2.ª y 3.ª del artículo 3.º del Decreto.

5.º La concesión de los beneficios del Subsidio al Ex Combatiente anula en todo caso los del Subsidio al Combatiente. Ninguna familia, por consiguiente, podrá disfrutar a la vez de las dos concesiones.

6.º Las Comisiones Locales estarán en relación permanente con las oficinas de Colocación Obrera y Alcaldías, prestándose mutua colaboración en el cumplimiento de su peculiar misión para evitar todo pago de subsidios indebidos.

7.º En ningún caso podrán satisfacerse subsidios por tiempo mayor que el especificado en los plazos que señala el Decreto, debiendo las Comisiones Provinciales y locales estrechar la vigilancia en lo que se refiere al cumplimiento de este precepto, ya que, en otro caso, sus miembros serán responsables de los subsidios abonados indebidamente.

8.º Se formularán padrones y nóminas distintas para los subsidios de combatientes y ex combatientes. En las cuentas mensuales figurarán también estos conceptos con la debida separación. También serán distintas las relaciones de nóminas (modelo número 10 del Reglamento) justificantes de las cantidades satisfechas, y en el libro Mayor se abrirá otra cuenta con la denominación de "Subsidiarios ex combatientes" para recoger el importe satisfechos a beneficiarios según nómina.

Para este servicio se utilizarán los mismos impresos que para el del combatiente, sustituyendo la palabra "Combatientes" por la de "Ex Combatientes".

Burgos, 30 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria. Serrano Suñer."

Lo que se hace público para general conocimiento y más exacto cumplimiento.

Santander, 3 de Junio de 1939.

1026

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

## Sección del 'Boletín Oficial del Estado'

### MINISTERIO DE ORGANIZACIÓN Y ACCIÓN SINDICAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades atribuidas a este Ministerio y a propuesta de ese Servicio Nacional, he acordado aprobar el Reglamento de Trabajo para la Industria Hotelera, Cafés y similares.

Dicho Reglamento entrará en vigor el día 1.º de Junio próximo, publicándose con la presente Orden en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Santander, 1 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.  
Pedro González Bueno.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo. 961

### REGLAMENTACION DEL TRABAJO EN LA INDUSTRIA HOTELERA, CAFES, BARES Y SIMILARES

Artículo 1.º Los establecimientos afectados por esta Reglamentación se entenderán comprendidos, a los efectos de clasificación del personal y salarios mínimos que correspondan a las distintas categorías, en uno de los dos grupos siguientes:

Primero. Hoteles, fondas, pensiones, restaurantes y similares; y

Segundo. Cafés, bares, cervecerías y similares.

Artículo 2.º El grupo primero, a idénticos efectos, se dividirá en

Subgrupo a) Hoteles, fondas, pensiones y similares; y

Subgrupo b) Restaurantes y similares.

**Grupo primero.—Subgrupo a).—Hoteles, pensiones, fondas y similares**

Artículo 3.º Dentro de este subgrupo la clasificación de los establecimientos se hará teniendo en cuenta los factores siguientes:

- Importancia del propio establecimiento.
- De la capital o población en que radique.
- Turismo; y
- Coste de vida.

Artículo 4.º Con arreglo al factor a) los establecimientos se considerarán de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta categoría.

Para la inclusión de los mismos en unas u otras, deberá procederse en todo caso con unidad de criterio, teniendo en cuenta:

- El volumen del negocio.
- La renta que por el local se satisfaga o el valor del propio inmueble; y
- La clasificación contributiva del establecimiento.

Cuando, no obstante, la clasificación fuese dudosa, habrá que atenerse a la cantidad que por pensión completa se cobre al cliente, considerándose de primera categoría los establecimientos en que la misma sea igual o superior a 25 pesetas; de segunda categoría cuando sea igual o superior a 20 pesetas, sin exceder de 25; de tercera categoría cuando la misma sea igual a 15 pesetas, sin pasar de 20; de cuarta categoría cuando sea igual o superior a 10 pesetas, sin llegar a 15, y de quinta categoría cuando la misma sea inferior a 10 pesetas.

Se tendrán en cuenta, a estos efectos, los tipos medios de pensión.

La clasificación de los establecimientos que eleven sus precios en determinadas épocas del año, se hará por lo que resulte de aumentar los normales en la proporción debida a la cuantía que suponga la citada elevación y al período o períodos de tiempo durante los cuales aquéllos hayan de regir.

Los titulados hoteles de lujo constituirán una categoría especial preeminente.

A los delegados de Trabajo corresponderá, de acuerdo con las precedentes normas, la resolución motivada de cuantas incidencias se planteen sobre la inclusión o exclusión de un establecimiento en determinada categoría, previo informe que deberá solicitarse, en todo caso, de la Jefatura de la C. N. S.

Artículo 5.º Queda suprimido en todo el territorio nacional el régimen denominado de propinas. En sustitución de éste, los clientes deberán abonar en concepto de "servicio" un 10 por 100 del importe neto de la respectiva factura. Se exceptúan los titulados clientes fijos o estables, a los que sólo corresponderá abonar un 7 por 100, transcurridos los 45 primeros días de estancia.

Los servicios de "limonada" podrán ser recargados en un 20 por 100, ateniéndose en este caso a cuanto se dispone en los artículos correspondientes de la presente Reglamentación, con excepción de los prestados a los clientes del propio establecimiento, que sólo podrán serlo en un 10 ó 7 por 100, respectivamente, según se trate de clientes eventuales o fijos.

Artículo 6.º Todo el personal que preste sus servicios en este ramo de la industria hotelera se dividirá a los efectos de la presente Reglamentación, en personal a sueldo fijo y participación mínima en el porcentaje, y personal con derecho principal sobre éste y haber o sueldo inicial a cargo del empresario. Este último tendrá derecho, además, a que el empresario le garantice, abonando las diferencias que resulten, un sueldo mínimo que se establece para cada una de las categorías profesionales en el caso que el haber o sueldo inicial, juntamente con la parte que a este personal corresponda de lo recaudado por porcentaje, no fuese bastante para cubrirle.

El abono de diferencias se hará computándose las que resulten por período de seis meses, salvo el caso de rescisión del contrato, en que se computarán las que se hayan producido hasta ese momento. La determinación de los semestres corresponderá a los delegados de Trabajo, previo informe de la Jefatura de la C. N. S., quienes procurarán repartir entre ambos períodos semestrales las épocas de mayor afluencia de clientes.

Artículo 7.º El tanto por ciento que en concepto de "servicio" deberá abonar el cliente del 10 ó 7 por 100 del importe de la respectiva factura, según se trate de clientes eventuales o fijos, se repartirá en la siguiente forma: un 2 por 100 entre el personal a sueldo fijo y el 8 ó 5 por 100 restante, según los casos, entre el clasificado como personal con derecho principal sobre el porcentaje y haber o sueldo inicial a cargo del empresario.

Las cantidades que resulten se repartirán entre las distintas categorías profesionales de ambos grupos, por el sistema de puntos, y en determinado caso, por el de participación en forma de tantos por cientos, en la proporción que se determina en este Reglamento.

Artículo 8.º Se exceptúan del reparto en la forma general que se establece en el artículo anterior:

a) Las cantidades que resulten de los servicios titulados de "lmonada", prestados a personas que no tengan el carácter de clientes del propio establecimiento, cuyo importe irá a engrosar exclusivamente cuanto corresponda por otros conceptos al tronco de comedor; y

b) Las que resulten de los servicios de comedor prestados igualmente a personas que no tengan el carácter de clientes, o que se divenguen en servicios especiales, como lunches, banquetes, etcétera, cuyo importe se repartirá en la siguiente forma:

8 por 100 entre el personal de comedor; 2 por 100 entre el personal de cocina exclusivamente.

En ambos casos la distribución de cuanto corresponda entre las distintas categorías profesionales de uno y otro grupo se hará en la forma general que se establece en la presente Reglamentación.

#### Personal con derecho principal sobre el porcentaje, haber inicial a cargo del empresario y sueldo mínimo garantizado

Artículo 9.º Comedor.—Se distinguen dentro de este servicio las siguientes categorías profesionales:

Jefe de comedor, segundo jefe de comedor, camarero, ayudante y aprendices de primero y segundo año.

*Jefe de comedor.*—Es el encargado de ofrecer al cliente los servicios del restaurante. Como jefe de este departamento cuidará que el personal a sus órdenes cumpla con la máxima regularidad su labor profesional, debiendo comunicar a la Dirección del hotel las faltas que observe en los efectos o utensilios confiados a su custodia mediante inventario. Deberá dominar perfectamente el arte de trinchar y cuidará de la buena presentación de los manjares. Estará facultado para exigir del personal a sus órdenes la máxima disciplina y la limpieza y corrección en el vestir, así como el aseo personal adecuado, y para imponer al mismo las correcciones que en su caso procedan, de acuerdo con la vigente Legislación de Trabajo.

En los establecimientos de lujo y primera categoría se les exigirá el conocimiento de un idioma extranjero.

*Segundo jefe de comedor.*—Es su misión análoga, en los establecimientos donde exista este cargo, a la de primer jefe de comedor, siendo, en definitiva, un ayudante de éste.

*Camarero.*—Es el encargado de servir al cliente, así como de atender a éste en el caso que no pueda hacerlo el jefe o segundo jefe de comedor.

Cuidará que el turno que se le confíe esté siempre en orden, debiendo colaborar para que lo estén también los demás, cuando ello sea necesario y se lo permita su propio trabajo.

Deberá poseer nociones elementales de cocina en su aspecto teórico, para en todo momento poder informar al cliente sobre la confección de los distintos platos del menú o carta, así como la práctica necesaria para trinchar las piezas de cocina más corrientes.

En sus relaciones con el Ayudante procurará enseñarle sus propios conocimientos, haciendo de él un perfecto colaborador.

No será de incumbencia de los camareros la limpieza de la vajilla, cristalería, platería, etc., pero sí, en cambio, el repaso de los citados utensilios antes de ser utilizados.

*Ayudante.*—Es el encargado de traer los servicios solicitados por el cliente, de la cocina al comedor, o de la bodega o economato, en el caso de no existir personal adscrito especialmente a este servicio, cuidando que no falten los cubiertos y menaje necesario, y procediendo a la recogida de éstos, una vez terminado el servicio. Ayudará, además, al camarero a servir a los clientes los platos de guarnición separada, como legumbres, ensaladas, etc.

*Aprendiz.*—Es el principiante encargado de realizar, con la aplicación y obediencia debidas, los trabajos que le sean encomendados por el personal de superior categoría profesional y específicos del servicio de comedor.

Artículo 10. Las condiciones mínimas de trabajo del personal así clasificado serán las siguientes:

CATEGORIAS	Lujo	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
	Haber inicial y sueldo garantizado					
Jefe de comedor .....	200-450	175-375	150-350	125-300	75 - 250	
2.º jefe de comedor .....	150-325	125-300	90-250	80-200		
Camarero .....	80-265	70-240	60-215	50-190	40 - 165	30 - 140
Ayudante .....	70-200	60-175	50-150	40-125	30 - 100	20 - 75
Ayudante alojado .....	70-175	60-150	50-125	40-100	30 - 75	20 - 50
Aprendiz de 2.º año....	60-145	50-135	40-110	30- 95	22,50- 80	17,50- 70
Aprendiz de 2.º año alojado .....	60-120	50-110	40- 85	30- 70	22,50- 55	17,50- 45
Aprendiz de primer año.	50-105	40- 95	30- 75	20- 70	15 - 65	15 - 65
Aprendiz de primer año alojado .....	50- 80	40- 70	30- 50	20- 45	15 - 40	15 - 40

La manutención de todo este personal será de cuenta del empresario.

El personal femenino se asimilará el primer año a la categoría de aprendiz de primer año; el segundo año a la categoría de aprendiz de segundo año, y transcurrido este período de práctica profesional, a la categoría de ayudante. En cada una de las tres categorías profesionales citadas disfrutará del mismo sueldo

garantizado que se fija para el personal masculino, así como del 70 por 100 del haber inicial que al mismo se asigna en la presente escala.

En los establecimientos incluidos en cualquiera de las categorías de lujo, 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, en que el empresario no haya provisto la plaza de jefe de comedor, si alguno de los camareros tuviese que atender a la recepción de los clientes, además de efectuar el trabajo

de su rango, tendrá derecho a disfrutar de la cualidad de tal jefe de comedor en cuanto a sueldo y condiciones de trabajo se refieren.

Los camareros y camareras que realicen servicio de restaurante en los pisos disfrutarán de las condiciones de trabajo que correspondan a su categoría en el comedor.

**Artículo 11. Pisos.** Se distinguen dentro de este servicio las siguientes categorías profesionales: mayordomo, camarero y ayudante de piso, encargada, camarera y mozo de habitación.

*Mayordomo, camarero y ayudante de pisos.*—Son los encargados del servicio del restaurante en los pisos, como asimilados a las categorías de segundo jefe, camarero y ayudante de comedor, respectivamente.

*Encargada de pisos.*—Es la jefa, por delegación de la Dirección del hotel, de los servicios de este departamento. Velará por que el personal a sus órdenes cumpla con la máxima regularidad su labor profesional, especialmente en cuanto se refiere a la limpieza y arreglo de las habitaciones. Tendrá a su cargo el inventario de los muebles y enseres que formen parte del ajuar de aquéllas, comunicando a la Dirección del hotel cualquier anomalía que observe, así como cuantas averías

se produzcan en los servicios de utilización directa por los clientes. Llenará la hoja de control de las habitaciones disponibles, corriendo a su cargo, también, la custodia de los objetos encontrados u olvidados de ajena pertenencia, los cuales hará entrega a la Dirección del hotel y hasta este momento.

Es la encargada, donde no existe jefa de lencería y lavadero, de estos departamentos.

En los establecimientos de 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> categoría ostentará la denominación de encargada general.

*Camarera de habitación.*—Tiene por misión la limpieza y arreglo de las habitaciones, baño, piso, escalera, etc.

Cuidará del buen orden de cuantos objetos depositen los huéspedes en las habitaciones, evitando que entre en éstas personal extraño.

Deberá poner en conocimiento de su jefa o jefe inmediatos cualquier anomalía que observe.

*Mozo de habitación.*—Su función es idéntica a la de la camarera, corriendo a su cargo con preferencia la limpieza del calzado de los huéspedes.

**Artículo 12.** Las condiciones mínimas de trabajo del personal así clasificado serán las siguientes:

CATEGORIAS	Lujo	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
	Haber inicial y sueldo garantizado					
Mayordomo de piso .....	150-325	125-300				
Camarero de piso .....	80-265	70-240				
Ayudante de piso .....	70-200	60-175				
Encargado de piso .....	125-300	125-300				
Encargado general .....			100-175	75-150	60-125	50-100
Mozo de habitación .....	60-175	50-150				
Camarera .....	40-125	30-110	25-100	20-75	15-60	15-50

La plaza de encargada de piso en los establecimientos de lujo y primera categoría deberá sujetarse a las condiciones de trabajo que se especifican de sueldo inicial y garantizado, en el caso de que, por no existir camareras o camareros de piso dedicados exclusivamente al servicio de restaurante, éste fuese realizado por las propias camareras de habitación. En otro caso, se entenderá como plaza a sueldo fijo.

La manutención de todo este personal será de cuenta del empresario. El personal femenino tendrá derecho, además, a que se le facilite alojamiento adecuado, pudiendo las empresas liberarse de esta obligación mediante la oportuna compensación en metálico, a cuyos efectos se fija el importe del alojamiento en 25 pesetas mensuales.

**Artículo 13. Conserjería.** Se distinguen dentro de este servicio las siguientes categorías profesionales: conserje de día, conserje de noche, ayudante de conserje, vigilante de noche, ascensoristas (mayores de edad), mozos de equipajes del interior y botones.

*Conserje de día.*—Es el encargado de atender a la vigilancia de las personas que entren y salgan del establecimiento, cuidando que el personal a sus órdenes, ayudantes, mozos de equipaje, vigilantes y botones, realicen su cometido profesional con la máxima diligencia.

Como delegados de la Dirección de hotel correrá a su cargo la redacción de las hojas de entrada de viajeros y partes de Comisaría, comunicando a aquélla los

avisos de salida que reciba o cualquier anomalía que observe dentro de los servicios del departamento.

En relación con los clientes, cuidará que la correspondencia dirigida a los mismos, así como cualquier otro género de mensajes, les sea entregado con estricta puntualidad. Es, asimismo, el encargado de los servicios de llaves e información.

Deberá conocer, por lo menos, en los establecimientos de lujo y primera categoría, dos idiomas extranjeros.

*Conserje de noche.*—Su cometido es análogo al de conserje de día, dentro de las horas a las que se circunscribe su servicio. Correrá a su cargo el servicio de las "llamadas matinales", cuidando que el mismo se realice con la máxima puntualidad.

*Ayudante de conserje.*—Además de ser auxiliar de éste, es el encargado de sustituirle cuando el mismo, por cualquier motivo, se ausente del establecimiento.

*Vigilante de noche.*—Como su nombre lo indica, es el encargado de cuidar, durante la noche, de la vigilancia y servicio con continuidad del establecimiento. En aquellos en que exista reloj de control se atenderá a las instrucciones que reciba, entregando a la Dirección, por conducto de su superior inmediato, la ficha correspondiente.

*Mozo de equipajes.*—Es el encargado de cuidar y transportar el equipaje de los clientes, tanto a la entrada como a la salida del establecimiento. En cuanto sea compatible con este servicio, cuidará de la limpieza

matinal que se le confíe, debiendo, mediante idéntica circunstancia, realizar cuantos trabajos se le encomienden específicos del departamento. Deberá poner en conocimiento de la camarera de pisos la entrada y salida de viajeros.

**Ascensoristas.**—Son los encargados del funcionamiento de los ascensores, atendiendo, en todo caso, a los clientes con la máxima corrección.

**Botones.**—Son los encargados de cumplimentar cuantos mensajes y recados se les confíe, tanto en el interior

como en el exterior del hotel, no pudiendo, en ningún caso, ausentarse del establecimiento sin conocimiento o permiso del conserje o de quien a éste sustituya. Cuidará de no entrar en las habitaciones de los clientes sin conocimiento previo de la camarera más caracterizada, y atenderá a la limpieza de ceniceros de los salones y al buen orden de los muebles y periódicos del departamento de lectura.

Artículo 14. Las condiciones mínimas de trabajo del personal así clasificado serán las siguientes:

CATEGORIAS	Lujo	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
	Haber inicial y sueldo garantizado	Haber inicial y sueldo garantizado	Haber inicial y sueldo garantizado	Haber inicial y sueldo garantizado	Haber inicial y sueldo garantizado	Haber inicial y sueldo garantizado
Conserje de día .....	125-275	125-275	100-225	75-150	60-150	
Conserje de noche .....	100-250	100-250	75-175	50-140	50-140	
Ayudante de conserje ...	75-200	75-200	50-150			
Vigilante de noche .....	90-180	90-180	80-150	70-140	60-120	50-100
Ascensoristas (mayores de edad) .....	60-150	60-150	50-125	50-100	40-75	30-50
Mozos de equipaje del interior .....	75-200	75-200	60-150	55-125	50-100	45-100
Botones al seco .....	100 y el porcentaje que les corresponda.					
Botones mantenidos .....	El porcentaje que les corresponda.					

Todo este personal, con exclusión de los botones contratados al seco, se entenderá con derecho a ser mantenido por el empresario. El vigilante de noche sólo tendrá derecho a cena y desayuno.

Los uniformes de los botones, así como también el resto del personal de este departamento a quienes la empresa se lo exija, serán de cuenta de ésta.

Los botones, en ningún caso, podrán ser mayores de de edad.

#### Reparto de la parte correspondiente del porcentaje entre los departamentos de comedor, pisos y Conserjería y el personal adscrito a cada uno de ellos

Artículo 15. La parte recaudada del porcentaje, correspondiente al personal contratado a base de un derecho principal sobre el mismo, haber inicial y sueldo garantizado, del 8 y 5 por 100, según se trate de clientes eventuales o fijos, conforme a lo que preceptúa el artículo 7.º de la presente Reglamentación, se repartirá entre los departamentos enunciados de comedores, pisos y Conserjería en la siguiente forma:

Comedor: 50 por 100; pisos: 30 por 100; Conserjería: 20 por 100.

En aquellos establecimientos de lujo o 1.<sup>a</sup> categoría en que coexistan dentro del mismo departamento de pisos personal encargado de realizar servicios de restaurante con personal encargado propiamente del servicio de las habitaciones, el fijado 30 por 100 se distribuirá en la siguiente forma:

Personal de pisos: 15 por 100; personal de habitaciones: 15 por 100;

En aquellos otros en los que, por dedicarse exclusivamente al alquiler de habitaciones, con o sin desayuno, no existan más departamentos que los de Conserjería y piso, solamente se detraerá el tanto por ciento de porcentaje un 1 por 100 en favor del personal a sueldo fijo, distribuyéndose el 9 o 6 por 100

restante, según los casos, entre el personal de Conserjería y habitaciones, en la siguiente proporción:

Pisos: 60 por 100; Conserjería: 40 por 100.

Artículo 16. La parte correspondiente a cada uno de los departamentos de comedor y pisos se distribuirá entre el personal que preste sus servicios en cada uno de ellos por el sistema de puntos y en la siguiente proporción:

#### Comedor

	Puntos
Primer jefe de comedor .....	5
Segundo jefe de comedor .....	4
Camarero .....	3 $\frac{1}{2}$
Ayudante .....	1 $\frac{1}{2}$
Aprendiz .....	1

#### Pisos

Encargada de pisos en establecimientos de lujo y primera categoría .....	4
Encargada general en los establecimientos de segunda, tercera, cuarta y quinta categoría ...	3
Mozo de habitación .....	3 $\frac{1}{2}$
Camarera .....	3

Los mayordomos, camareros y ayudantes de piso disfrutarán de idéntica puntuación a las categorías asimiladas de segundo jefe, camarero y ayudante de comedor.

Artículo 17. La parte correspondiente al departamento de Conserjería se distribuirá proporcionalmente entre el personal que preste sus servicios en el mismo en la siguiente forma:

	Del tronco
Conserje de día .....	6%
Conserje de noche .....	2%
Ayudante de conserje .....	3%

Del tronco

Vigilante de noche .....	2%
Ascensoristas .....	2%
Mozo de equipaje del interior .....	2%
Botones (tres o más) .....	3%
Botones (menos de tres) .....	1%

para cada uno.

En aquellas industrias donde, por circunstancias especiales, no estuviesen cubiertas totalmente las plazas consignadas en la presente Reglamentación del Trabajo para este departamento de Conserjería, el tanto por ciento que a dichas plazas corresponda será distribuido entre todos los empleados afectos al mismo, teniendo en cuenta su categoría y capacidad profesional.

Si en la distribución de este remanente surgiera alguna discrepancia, el director del hotel o empresario lo pondrá en conocimiento del delegado provincial de Trabajo, para que éste acuerde su distribución, previo informe de la Jefatura de la C. N. S.

#### Personal a sueldo fijo y participación mínima en el porcentaje

Artículo 18. **Cocina.** Se distinguen dentro de este servicio las siguientes categorías profesionales:

En los establecimientos de lujo y primera categoría, jefe de cocina, salsero o segundo jefe, jefe de partida, ayudante primero, ayudante segundo, repostero, cafetero, marmitón (cobre), ayudante de cafetero, pinches, fregadores y aprendices.

En los establecimientos de segunda, tercera, cuarta y quinta categoría, jefe de cocina, primer cocinero, segundo cocinero, tercer cocinero, pinche-ayudante, fregadores y fregadoras.

Artículo 19. Las condiciones mínimas de trabajo del personal así clasificado serán las siguientes:

CATEGORIAS	Lujo	Primera
Jefe de cocina .....	600	500
Salsero o segundo jefe...	450	400
Jefe de partida .....	375	350
Ayudante primero .....	300	275
Ayudante segundo .....	250	225
Repostero .....	375	325
Cafetero .....	250	200
Marmitón (cobre) .....	200	200
Ayudante de cafetero ...	150	150
Pinches .....	120	120
Fregadores .....	120	120
Fregadoras .....	El 80% de los fregadores.	
Aprendiz de primer año.	50	50
Aprendiz de 2.º año .....	90	90
Aprendiz de tercer año.	120	120

Todo este personal se entiende mantenido, corriendo la manutención a cargo del empresario.

Los aprendices tendrán derecho, además, a alojamiento, o a su compensación en metálico, evaluándose en 25 pesetas mensuales.

#### Establecimientos de 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª categoría

CATEGORIAS	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
Jefe de cocina .....	400	350	300	250
Primer cocinero .....	350	300	250	200
Segundo cocinero .....	275	250	175	125
Tercer cocinero .....	250	225		
Pinche ayudante .....	120	120	90	90
Fregadores .....	120	120		
Fregadoras .....	70	60	50	50

La manutención de todo este personal será, igualmente, de cargo del empresario.

En los establecimientos de segunda y tercera categoría en que trabajen dos cocineros, uno de ellos tendrá que ser calificado como jefe de cocina, y el otro como primero, segundo o tercer cocinero, a elección del empresario.

Cuando sean tres los cocineros que trabajen en un mismo establecimiento, uno de ellos deberá ser clasificado como jefe de cocina; otro, como primero o segundo cocinero, a elección del empresario, y el restante, como tercer cocinero.

Cuando sean cuatro o más los cocineros, deberá haber, por lo menos, uno de cada una de las categorías profesionales de jefe de cocina, primero, segundo y tercer cocinero.

En los establecimientos de cuarta y quinta categoría en que trabajen varios cocineros, uno de ellos deberá ser clasificado, forzosamente, como jefe de cocina.

En los establecimientos en que haya un cocinero se equipará éste al jefe de cocina.

Cuando haya cocineros con varias cocineras, el primero ostentará la categoría de jefe de cocina, y las segundas, la categoría de terceros cocineros en establecimientos de segunda y tercera categoría, y de segundos cocineros en los establecimientos de cuarta y quinta categoría.

Para el caso en que haya una sola cocinera, se establece el sueldo mínimo de 125 pesetas, con derecho, además, a alojamiento, o a su compensación en metálico.

Cuando sean varias las cocineras, una de ellas será primera cocinera, y las restantes se clasificarán, en los establecimientos de segunda y tercera categoría, por las mismas normas que se fijan para el caso en que fuesen dichas plazas ocupadas por personal masculino, y en los establecimientos de cuarta y quinta categoría, como segundos cocineros.

Los sueldos del personal femenino en cada categoría serán los equivalentes al 70 por 100 de los fijados para el personal masculino.

Cuando el empresario sea cocinero y haga las veces de jefe de cocina, la clasificación del resto del personal será la que corresponda con arreglo al número de cocineros y cocineras que trabajan en el establecimiento.

Artículo 20. **Dirección.** Se distinguen dentro de este departamento las siguientes categorías profesionales:

Jefe de recepción, cajera de comedor, telefonista, jefe de economato, ayudante-aprendiz de economato, bodeguero, encargada de lencería, encargada de lavadero, cajeros, contables y el calificado como personal auxiliar de oficinas (auxiliares propiamente dichos, escribientes, mecanógrafos, etcétera).

Se incluyen dentro de este grupo, también como dependientes de la Dirección, los porteros de servicio y porteros de coche.

**Jefe de recepción.**—Es el encargado de este departamento y, por lo tanto, del personal dependiente del mismo. Deberá poseer idiomas en los establecimientos de lujo y primera categoría. En ausencia del director, será el encargado de reemplazarlo, siempre que esté autorizado para ello; con las atribuciones que el mismo le confiera.

**Cajera de Comedor.**—Tiene como cometido principal la recogida y control de vales, hoja de control, facturas de pasantes y cobro de las mismas. Tendrá obligación, en los casos de salida de viajeros, de comunicar a la Dirección las últimas consumiciones que los mismos hayan efectuado.

**Telefonista.**—Es la encargada de la centralita del servicio de teléfonos dentro del hotel. En los casos que por la categoría del establecimiento exista telefonista de noche, será la encargada de las denominadas "llamadas matinales". Deberá poner especial cuidado en las conferencias interurbanas que sostengan los clientes, duración de las mismas, etcétera, reseñándolas en las hojas o libros destinados al efecto.

**Jefe de economato.**—Es el encargado de recibir toda clase de mercancías, comprobando los pedidos hechos, que deberán llevar su visto bueno, haciendo los asientos en los libros correspondientes. Cuidará de suministrar a las distintas dependencias, previa entrega de vales, debidamente firmados por los jefes de departamento, las mercancías o artículos necesarios. En los casos en que por su menor importancia no exista la plaza de bodeguero, deberá desempeñar, además, los menesteres propios de este cargo.

**Ayudante aprendiz de economato.**—Es aquel que, como auxiliar del jefe de economato, realiza cuantos trabajos éste le encomiende específicos del servicio.

**Bodeguero.**—Donde exista este cargo tendrá las mismas obligaciones que el jefe de economato, en relación con su cometido. Cuidará escrupulosamente de la buena disposición de los vinos en la bodega para su mejor conservación.

**Encargada de lencería.**—Como responsable de este servicio, cuidará muy especialmente de la buena con-

servación y control de la ropa en general. Tendrá en su poder un inventario de la perteneciente a cada departamento, firmado por cada uno de los jefes, con el visto bueno de la Dirección.

En los banquetes y servicios especiales entregará la necesaria mediante vales y se hará cargo de ella una vez efectuados los respectivos servicios. Hará un periódico recuento de los stocks con los jefes de cada uno de los departamentos, comunicando a la Dirección cuantas faltas observe.

**Encargada de lavadero y plancha.**—Es la jefa del personal de lavanderas y planchadoras de este departamento, debiendo estar en todo momento de acuerdo con la encargada de lencería para el mejor rendimiento de estos servicios. Cuidará con el mayor interés la ropa que le haya sido confiada y, en especial, la de propiedad particular de los clientes, no debiendo olvidar, una vez hecha la entrega a éstos, de la que les corresponda, de pasar a la Dirección las oportunas facturas, reseñándolas en el libro destinado al efecto.

**Contable.**—Es el encargado en los establecimientos, donde exista, de llevar la contabilidad, balance, inventarios, liquidaciones de Hacienda, etcétera.

**Cajero.**—Es el encargado del cobro de facturas, libro de nómina, pagos al personal y proveedores y demás trabajos relacionados con su cargo, como liquidaciones de porcentaje en los distintos servicios e impuestos que rijan sobre facturas de clientes, etcétera.

**Auxiliares de oficina.**—Cuyo cometido, como su propio nombre lo indica, no exige definición.

**Portero de servicio.**—Es el encargado de llevar la hoja de entrada y salida del personal y de cuidar, donde exista reloj destinado a este efecto, de la buena organización del servicio. Es también obligación primordial suya la inspección de cuantos paquetes y bultos salgan por la citada puerta, así como también la de prohibir la entrada en el establecimiento a toda persona ajena al mismo.

**Portero de coche.**—Es el encargado de guardar la puerta principal del establecimiento y especialmente de recibir y despedir a los clientes que utilicen cualquier medio de locomoción.

Artículo 21. Las condiciones mínimas de trabajo del personal así clasificado serán las siguientes:

CATEGORIAS	Lujo	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
Jefe de Recepción .....	500	450				
Cajera de Comedor .....	125	100	100	90		
Telefonista .....	125	100	100	90		
Jefe de Economato o de Economato y Bodega .....	225	175	150	125		
Ayudante-Aprendiz de Economato o de Economato y Bodega de primer año .....	60	50				
De segundo año .....	80	70				
De tercer año .....	90	80				
Bodeguero .....	225					
Encargada de lencería .....	200					
Encargada de lavadero .....	150					
Encargada de lencería y lavadero.....		175				
Portero de servicio .....	225	200				
Portero de coches .....	150	125				
Contable o cajero .....	450	425	400	375	350	325
Auxiliares de Oficina (personal masculino mayor de edad) .....	350	325	300	275	250	250
Auxiliares de Oficina (mayores de 20 años y menores de edad) .....	250	225	200	175	150	150
Auxiliares de Oficina (menores de 20 años) .....	200	175	175	125	100	100
Auxiliares de Oficina (personal femenino) .....						

El 70 por 100 de los sueldos asignados al personal masculino según edades.

Todo este personal se entiende, mantenido, corriendo la manutención a cargo del empresario.

El hecho de no haberse incluido todas las categorías profesionales de este grupo en las distintas de establecimientos, no es óbice para que las empresas puedan utilizar los servicios de las mismas, no obstante hallarse clasificado su propio establecimiento en categoría o grupo en el que se dé el citado supuesto, en cuyo caso regirán para las indicadas categorías profesionales los salarios mínimos y demás condiciones de trabajo que se fijan en la presente Reglamentación para aquel grupo o categoría de establecimiento superior más próxima a la correspondiente del establecimiento en cuestión.

Artículo 22. **Varios.** Se incluirán dentro de este

grupo las costureras, planchadoras, lavanderas y limpiadoras, así como el trabajo de las tituladas interinas. Este personal se entenderá contratado al seco; pero en el caso de serlo con derecho a alimentación, excepcionalmente, se evaluará ésta a los efectos de la oportuna deducción que deba hacerse en el sueldo, en 60 pesetas mensuales, como máximo.

Se incluyen, igualmente, dentro de este mismo grupo, los mecánicos y calefactores, así como los ayudantes de unos y otros, quienes, por el contrario, además del sueldo que se les asigna en el presente Reglamento, tendrán derecho a ser mantenidos por la empresa.

Artículo 23. Las condiciones mínimas de trabajo del personal así clasificado serán las siguientes:

CATEGORIAS	Lujo	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
Mecánicos y calefactores .....	225	200	175			
Ayudantes de ídem .....	175	150				
Costureras y planchadoras .....	5,50	5,50	5,25	5,00	5,00	5,00 diarias
Lavanderas y limpiadoras .....	5,00	5,00	4,75	4,50	4,50	4,50 "
Interinas .....	0,90	0,90	0,80	0,75	0,75	0,75 hora.

#### Reparto de la parte del porcentaje correspondiente al personal contratado a sueldo fijo

Artículo 24. Al objeto de repartir equitativamente entre el personal contratado a sueldo fijo la parte del porcentaje del 2 por 100 que al mismo corresponda, según preceptúa el artículo 7.º de la presente Reglamentación, se incluirán cada una de las distintas categorías profesionales enunciadas en uno de los dos grupos siguientes:

**Cocina.** Que comprenderá todo el personal de cocina, así como el especialmente adscrito a los servicios de economato y bodega.

**Recepción y varios.** En el que deberá incluirse el resto del personal contratado igualmente a sueldo fijo.

Las costureras, lavanderas y planchadoras entrarán a formar parte de este último grupo en el caso que el importe de los servicios de lavado y planchado sea recargado al cliente con el 10 o el 7 por 100, según proceda, conforme a lo que se dispone en el artículo quinto. El total recaudado por porcentaje que corresponda al citado 2 por 100 se repartirá entre estos grupos en la siguiente proporción:

**Cocina: 60 por 100.—Recepción y varios: 40 por 100**

Artículo 25. Entre las distintas categorías profesionales incluidas en uno u otro grupo de "cocina" y "recepción y varios", se repartirá el importe de lo que a cada uno de ellos corresponda, por el sistema de puntos y en la siguiente proporción:

Cocina	Puntos
Jefe de cocina .....	5
Salsero o segundo jefe .....	4
Jefe de partida .....	3½
Primer cocinero .....	3½
Ayudante primero .....	2
Segundo cocinero .....	2
Ayudante segundo .....	1½

	Puntos
Tercer cocinero .....	1½
Reposero .....	4
Cafetero .....	3
Marmitón (cobre) .....	1
Ayudante de cafetero .....	1
Pinches .....	1
Fregadores .....	1
Fregadoras .....	1
Aprendices .....	1
Jefe de economato o de economato y bodega.....	3½
Aprendiz de economato o de economato y bodega.	1
Bodeguero .....	3½

#### Recepción y varios

Jefe de recepción .....	4
Contable .....	3
Cajero .....	3
Cajera de comedor .....	2
Auxiliares de oficina.....	2
Telefonistas .....	2
Encargada de piso .....	4
Encargada de lencería .....	3
Encargada de lavadero .....	3
Encargada de lencería y lavadero .....	3
Costureras, lavanderas y planchadoras .....	1½
Portero de servicio .....	2
Portero de coches .....	1
Mecánicos y calefactores .....	1
Ayudantes de ídem .....	½

#### Servicios extraordinarios.—De temporada.

##### Corre-turnos

Artículo 26. Se entenderá por servicio extraordinario el realizado con tal carácter por personal de cualquiera de las categorías profesionales citadas ajeno al establecimiento.

Regirán para este personal extra los siguientes salarios mínimos:

## BANQUETES

CATEGORIAS	Lujo	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
	Por uno o los dos servicios del día	Por uno o los dos servicios del día	Por uno o los dos servicios del día	Por uno o los dos servicios del día	Por uno o los dos servicios del día	Por uno o los dos servicios del día
Jefe de comedor .....	25-40	25-40	20,00-35	20,00-35	17,50-30	17,50-30
Camarero .....	20-35	20-35	17,50-30	17,50-30	15,00-25	15,00-25
Ayudante .....	15-25	15-25	12,50-20	12,50-20	10,00-17,50	10,00-17,50

## Lunchs, Cocktails, Bailes y Thes Bailes

Sin distinción de categoría de establecimiento:

	Pesetas
Jefe de comedor .....	20
Camareros .....	15
Ayudante .....	12,50

En uno y otro caso percibirá el personal femenino el 70 por 100 de los sueldos asignados al masculino.

Los sueldos de los camareros extras se abonarán el 50 por 100 por el empresario y el otro 50 por 100 del tronco del comedor. El montaje y desmontaje de las mesas en los citados servicios extras correrá a cargo de toda la brigada.

## Personal extra de cocina

Regirán para este personal los mínimos de las tarifas recargados en el 50 ó 75 por 100, según se trate de uno o los dos servicios extras del día.

Las mujeres percibirán el 70 por 100 de los sueldos correspondientes al personal masculino.

En todo caso, los citados servicios extras llevan anejo el derecho a manutención y al alojamiento cuando corresponda, según las respectivas categorías profesionales.

Si se prestaran fuera de la población de residencia del empleado, el empresario satisfará sin distinción de categorías la manutención, el alojamiento y los gastos de viaje desde la salida hasta el retorno de aquél al lugar de su residencia.

Artículo 27. **Servicio de temporada.** Para el personal de temporada en establecimientos abiertos durante todo el año, regirá el sistema de libre estipulación sobre los mínimos fijados para el personal fijo. Este último, en los establecimientos abiertos igualmente todo el año, tendrá derecho a que se respete en toda su integridad la costumbre local o regional de aumentar los salarios en determinadas épocas del año, y en la proporción que tradicionalmente venga haciéndose por bases, acuerdos o costumbres, que en este caso tendrán fuerza de obligar.

En los balnearios y demás establecimientos hoteleros que solamente se abran al público en determinadas épocas del año, regirán los salarios mínimos establecidos en las preinsertas tarifas para la categoría en que aparezca clasificado el respectivo establecimiento, aumentado, en cuanto concierne al personal de cocina, en un 75 por 100, y en un 20 por 100 para el resto del personal.

Artículo 28. **Corre-turnos.** Se entienden como ta-

les los encargados de sustituir, con carácter regular, a uno o más empleados de plaza fija.

Regirán para los sustitutos las mismas condiciones que correspondan al sustituido, tanto en sueldo como en su participación en el tanto por ciento.

## Aumentos y reducciones

Artículo 29. Los delegados de Trabajo, teniendo en cuenta los factores b), c) y d) enunciados en el artículo 3.º, podrán proponer al Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo el aumento hasta un 20 por 100, y la reducción, hasta un 10 por 100, de las preinsertas tarifas, para las capitales de provincia o ciudades de más de 25.000 habitantes.

La reducción podrá llegar a ser del 20 por 100 en poblaciones cuyo número de habitantes no exceda del citado límite.

En uno y otro supuesto, tratándose de territorios o ciudades distintos de una misma provincia, la reducción o el aumento, en los casos que proceda, podrá ser diferente, correspondiendo igualmente a los delegados de Trabajo proponer el aumento o la reducción que en cada caso deba hacerse, dentro siempre de los indicados límites.

La reducción o aumento podrá ser también diferente para cada una de las categorías profesionales.

A las citadas propuestas motivadas deberá preceder, en todo caso, informe de la Jefatura de la C. N. S.

## Sueldo regulador

Artículo 30. A los efectos de determinación del sueldo regulador para los casos de accidentes de trabajo, despchos, etc., se tendrán en cuenta los sueldos garantizados o fijos, según se trate de personal contratado en una u otra forma, aumentados con lo que suponga la manutención y el alojamiento en los casos que estas prestaciones sean obligación también del empresario, y que se evalúan en 100 y 25 pesetas, respectivamente.

## Grupo primero.—Subgrupo b).—Restaurantes y similares

Artículo 31. Los establecimientos comprendidos en este subgrupo se clasificarán teniendo en cuenta los factores a), b) y c) enunciados en el artículo 4.º de la presente Reglamentación, así como los precios que tenga establecidos para el público en sus menús, a precio fijo o a la carta, en restaurantes de lujo, primera, segunda, tercera, cuarta y quinta categoría.

Dentro de esta última se incluyen las tituladas casas de comidas modestas.

A los efectos de la presente Reglamentación, las categorías de establecimientos citadas se equipararán a las establecidas en el subgrupo anterior a) referente a hoteles, fondas, pensiones y similares, en la siguiente forma:

Restaurantes de lujo, igual a establecimientos de lujo del subgrupo a).

Restaurantes de primera categoría, igual a establecimientos de primera categoría del subgrupo a).

Restaurantes de segunda categoría, igual a establecimientos de segunda categoría del subgrupo a).

Restaurantes de tercera categoría, igual a establecimientos de tercera categoría del subgrupo a).

Restaurantes de cuarta categoría, igual a establecimientos de cuarta categoría del subgrupo a).

Restaurantes de quinta categoría, igual a establecimientos de quinta categoría del subgrupo a).

Los sueldos mínimos, así como los garantizados, condiciones de trabajo, participaciones en el porcentaje y categorías del personal de camarería, cocina, etc., en esta clase de establecimientos, serán idénticos a los fijados en el subgrupo a) para el mismo personal, teniendo en cuenta la citada equiparación, rigiendo por lo demás, en cuanto sea aplicable, lo dispuesto en el citado subgrupo a).

#### Grupo segundo.—Cafés, bares, cervecerías y similares

Artículo 32. Los establecimientos comprendidos en este grupo de cafés, bares, cervecerías y similares se clasificarán, a los efectos de la presente Reglamentación, en establecimientos de primera, segunda y tercera categoría.

Para la inclusión de los mismos en unas u otras, deberá procederse, en todo caso, con un grado de criterio, teniendo en cuenta:

- El volumen del negocio.
- La renta que por el local se satisfaga o el valor del propio inmueble; y
- La clasificación contributiva del establecimiento.

Se establecen, por razón del precio de las consumiciones, una cuarta categoría para los titulados cafés y bares económicos, y otra especial preeminente para los establecimientos clasificados como de lujo.

A los delegados de Trabajo corresponderá, de acuerdo con las precedentes normas, la resolución motivada de cuantas incidencias se planteen sobre la inclusión o exclusión de un establecimiento en determinada categoría, previo informe, que deberá solicitarse, en todo caso, de la Jefatura de la C. N. S.

Queda suprimido en todos los establecimientos de este grupo, al igual que en los comprendidos en el grupo primero de la presente Reglamentación, el régimen de nominado de propinas. En sustitución de éste, las empresas, como ya hoy es práctica generalmente establecida, recargarán las consumiciones de los titulados servicios de "limonada" en un 20 por 100.

Las empresas, del producto bruto a que ascienda la total venta diaria realizada por cada uno de los respectivos troncos, deberán detraer un 16,66 por 100, equivalente aproximado al 20 por 100 antes referido, con objeto de distribuir la cantidad resultante entre el personal que preste sus servicios a las mismas, en la forma y proporción que en la presente Reglamentación se determina.

En aquellas localidades donde, con autorización o sin

ella, vengan las citadas empresas detrayendo para su personal, o tengan autorizado a éste, en una u otra forma, para detraer el 20 por 100 del bruto de las consumiciones, en vez del 16,66 por 100 que es el que efectivamente corresponde, las empresas, con arreglo a las normas que acuerden las autoridades competentes, harán el oportuno reajuste de precios y las reducciones que en los mismos procedan.

Por ningún concepto ni razón podrán ser recargados con cantidad alguna los titulados servicios de mostrador. En aquellas localidades en que exista la práctica de recargarlos en una u otra proporción, las empresas interesarán igualmente de las autoridades competentes las normas para el debido reajuste en los precios.

En cabarets, dancings, salones de variedades, etcétera, el citado recargo se reducirá en forma para que la cantidad a detraer del bruto sea del 12 por 100 cuando el importe de las consumiciones realizadas no excedan de 20 pesetas, y del 10 por 100 cuando exceda de dicha cantidad.

Artículo 33. El personal que preste su servicio en cualquiera de los establecimientos de este grupo, se dividirá, a los efectos de la presente Reglamentación, en personal a sueldo fijo y participación mínima en el porcentaje y personal con derecho principal sobre éste y haber o sueldo inicial a cargo del empresario. Este último tendrá derecho, además, a que el empresario le garantice, abonando las diferencias que resulten, un sueldo mínimo que se establece para cada una de las categorías profesionales, en el caso que el haber o sueldo inicial, juntamente con la parte que a este personal corresponda de lo recaudado por porcentaje, no fuese bastante para cubrirlo.

El abono de diferencias se hará computándose las que resulten por período de seis meses, salvo el caso de rescisión de contrato, en que se computarán las que se hayan producido hasta ese momento. La determinación de los semestres corresponderá a los delegados de Trabajo, previo informe de la Jefatura de la C. N. S., quienes procurarán repartir entre ambos períodos semestrales las épocas de mayor afluencia de clientes.

Artículo 34. La distribución del 16,66 por 100 que las empresas deben detraer del producto de la total venta diaria realizada por cada uno de los respectivos troncos para su personal, conforme a lo que se preceptúa en el artículo 32 de la presente Reglamentación, se hará entre el personal contratado a sueldo fijo y participación mínima en el porcentaje, y el que lo sea con derecho principal sobre éste y haber o sueldo inicial a cargo del empresario, en la siguiente proporción:

#### Personal con derecho principal sobre el porcentaje

Camareros: 14 por 100.

#### Personal a sueldo fijo y participación mínima del porcentaje

Echadores o abocadores: 0,66 por 100.

Personal de mostrador y demás servicios: 2 por 100.

El 0,66 por 100 correspondiente a los echadores o abocadores, en los establecimientos donde no exista dicha plaza, pasará a incrementar la parte atribuida a los camareros.

El 2 por 100 reservado al personal de mostrador y de los demás servicios del establecimiento contrata-

## CAFES

dos a sueldo fijo se repartirá entre las distintas categorías profesionales que en el mismo existan por el sistema de puntos y en la proporción que en este Reglamento se establece.

En cabarets, dancings, salones de variedades, etcétera, deberá hacerse del 12 por 100 y 10 por 100, respectivamente, según sea el importe de la consumición realizada, igual reserva del 0,66 y 2 por 100 en favor de los echadores o abocadores, en aquellos establecimientos donde exista dicha plaza, y del personal de mostrador, así como del correspondiente a los demás servicios.

**Personal a sueldo fijo y participación mínima en el porcentaje**

Artículo 35 **Mostrador.** (De simple reparto del servicio).

Se distinguen dentro de este departamento las siguientes categorías profesionales:

Encargado de mostrador, dependiente de primera, dependiente de segunda (ayudantes) y aprendices.

Las condiciones mínimas de trabajo del personal así clasificado serán las siguientes:

CATEGORIAS	Lujo	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>
Encargado de mostrador .....	500	450	400	350	300
Dependiente de primera .....	400	350	325	300	275
Dependiente de segunda (Ayudante) .....	300	250	225	200	180
Aprendices de tercer año .....	175	150	140	125	110
Aprendices de segundo año .....	150	125	115	100	90
Aprendices de primer año .....	125	100	90	75	65

Los aprendices, transcurrido el período de aprendizaje, pasarán automáticamente a la categoría de dependientes de segunda, y de ésta, transcurrido un año más, si hubiese plaza disponible en el propio establecimiento, a la de dependiente de primera. Caso de no haberla, y sin perjuicio de ostentar la categoría que les corresponde de dependientes de primera y tener derecho a ser inscritos en las listas profesionales con tal carácter, continuarán disfrutando el haber que viniesen percibiendo como dependientes de segunda o meros ayudantes.

Artículo 36. **Mostrador.** (Con venta al público en con-

urrencia o sin ella, con venta realizada por camareros).

Regirán para el personal adscrito a este servicio las mismas categorías profesionales y condiciones de trabajo que las que se establecen para bares, cervecerías y demás establecimientos similares en la presente Reglamentación.

Artículo 37. **Cocina.** Se distinguen dentro de este servicio las siguientes categorías profesionales: repostero, oficial repostero de helados, ayudante, cafetero, bodeguero y fregadoras.

Las condiciones mínimas de trabajo para el personal así clasificado serán las siguientes:

CATEGORIAS	Lujo	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>
Repostero .....	425	375	350	325	
Oficial repostero de helados .....	350	300	275	250	
Ayudante .....	275	250	225	200	
Cafetero .....	300	275	250	225	200
Bodeguero .....	300	275			
Fregadoras (jornada entera) .....	160	150	140	130	120
Fregadoras (media jornada) .....	80	75	70	65	60

Se entenderá como funciones propias del cafetero las tradicionalmente específicas asignadas a dicha categoría profesional y, especialmente, la de preparar los cafés, chocolates, tostadas, picatostes y meriendas que han de ser servidos al público.

El oficial repostero de helados, cuya denominación en sí excusa toda definición, contratado como fijo y cuya específica actividad profesional solamente puede ser utilizada en parte de la jornada ordinaria de trabajo por la disminución natural de esta clase de actividades en determinadas épocas del año, podrá ser

ocupado el resto del tiempo en otras distintas, siempre y cuando no sean de las especificadas claramente en el presente Reglamento a las que corresponda una mayor retribución.

Artículo 38. **Servicios y varios.** Se distingue dentro de este grupo las siguientes categorías profesionales: echadores o abocadores, cajeras, telefonistas, botones y limpiadoras.

Las condiciones mínimas del trabajo del personal así clasificado serán las siguientes:

CATEGORIAS	Lujo	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>
Echadores o abocadores menores de 18 años .....	75	75	75	75	
De 18 a 20 años .....	100	100	100	100	
De 20 años en adelante .....	125	125	125	125	
Cajera .....	200	175	150		
Telefonista .....	175	150	125		
Botones .....	30 pesetas	y uniforme.			
Limpiadoras (media jornada) .....	80	75	70	65	60

Interinas, limpiadoras y fregadoras en establecimientos de lujo, primera, segunda, tercera y cuarta categoría, a 0,75 la hora.

En los establecimientos donde existan la plaza o plazas de echadores o abocadores, cuando el número de camareros no exceda de cuatro, no se podrá tener más de un empleado de la citada primeramente categoría profesional. Si el número de camareros excediese de cuatro, deberá ajustarse el número de unos y otros a la proporción de un echador por cada cuatro camareros, salvo el caso de no ser aritméticamente posible la aplicación de esta regla, en cuyo supuesto podrá reducirse la citada proporción a un echador por cada tres camareros.

**Personal con derecho principal sobre el porcentaje, haber inicial a cargo del empresario y sueldo garantizado**

Artículo 39. **Servicio.** Se distingue dentro de este departamento la siguiente categoría profesional: camareros.

Las condiciones mínimas de trabajo de este personal, tanto en lo que respecta al haber inicial mínimo a cargo del empresario, como en lo que respecta al sueldo mínimo que al mismo también se garantiza por la presente Reglamentación, serán las siguientes:

CATEGORIAS	Lujo	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>
	Haber inicial y sueldo garantizado				
Camarero .....	80-350	70-325	60-300	50-275	40-250

Las empresas podrán estipular libremente con sus camareros si cada uno de éstos habrá de constituir, a los efectos de participación en el porcentaje, tronco distinto, o ha de formarse con la reunión de todos ellos uno único general. En el primer caso, forzosa-mente deberán correrse los turnos.

Las divergencias que pudieran existir sobre este particular serán resueltas por la Jefatura de la C. N. S.

**Bares, cervecerías y similares.**

**Personal a sueldo fijo y participación en el porcentaje**

Artículo 40. **Mostrador.** Se distinguen dentro de

este departamento las siguientes categorías profesionales: primer encargado de mostrador, segundo encargado de ídem, dependiente de primera, dependiente de segunda (ayudante) y aprendices.

Serán distintas las condiciones de trabajo del personal así clasificado, según que las ventas al público se realicen exclusivamente en el propio mostrador, o se hagan al mismo tiempo fuera de él mediante camareros.

**Personal de mostrador.** (Sin concurrencia con camareros).

Regirán para este personal las siguientes condiciones mínimas de trabajo:

CATEGORIAS	Lujo	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>
Primer encargado de mostrador .....	500	450	400	350	300
Segundo encargado de mostrador .....	450	400	375	325	
Dependiente de primera .....	400	350	325	300	275
Dependiente de segunda (Ayudantes) .....	300	250	225	200	180
Aprendices .....					

Iguales condiciones que en cafés.

**Personal de mostrador.—(En concurrencia con camareros).**

Primer encargado de mostrador .....	550	500	450	400	350
Segundo encargado de mostrador .....	500	450	400	375	325
Dependiente de primera .....	450	400	375	350	300
Dependiente de segunda (Ayudantes) .....	350	300	275	250	225
Aprendices .....					

Iguales condiciones que en cafés.

Las categorías profesionales de primero, segundo o tercer barman se equiparán en la presente Reglamentación a las de primero y segundo encargado y dependiente primero, respectivamente.

En aquellos establecimientos en que exista la plaza de cocinero habrán de regir para esta categoría profesional las siguientes condiciones mínimas de trabajo:

CATEGORIAS	Lujo	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>
Cocinero .....	300	275	250	225	200

El personal femenino disfrutará, en igualdad de categoría profesional, del 70 por 100 de los sueldos mínimos garantizados para el personal masculino.

Artículo 41. El resto del personal contratado a sueldo fijo en esta clase de industrias disfrutará de las mismas condiciones de trabajo que las fijadas expresamente para las de cafés y similares en la presente Reglamentación, teniendo en cuenta en cada caso la respectiva categoría profesional, así como la del establecimiento en cuestión.

#### Personal con derecho principal sobre el porcentaje, haber inicial y sueldo garantizado

Artículo 42. **Servicio.** (Camareros).— Disfrutará este personal de idénticas condiciones de trabajo que las fijadas para los camareros de cafés, según en cada caso la categoría del respectivo establecimiento.

#### Cafés, bares, cervecerías y similares con restaurante

Artículo 43. En cualquiera de esta clase de establecimientos en que coexista juntamente con los servicios que le son peculiares el de restaurante, regirán para el personal de cocina masculino o femenino, especialmente adscrito a dicho servicio, los sueldos y condiciones determinados en el subgrupo a), Grupo primero referente a hoteles, fondas, pensiones y similares.

A estos efectos, se equiparán las categorías lujo, primera, segunda, tercera y cuarta del subgrupo a). Grupo primero con las de lujo, primera, segunda, tercera y cuarta del presente Grupo.

El personal de camarería que, indistintamente, preste servicio de "limonada" y restaurante percibirá el tanto por ciento que en cada caso corresponda con arreglo al servicio realizado, previa detracción de la parte correspondiente en favor del resto del personal, conforme a lo que se preceptúa en la presente Reglamentación, asignándose por lo demás a aquél las condiciones de trabajo estipuladas para el personal de su categoría profesional en restaurantes o cafés, según sea en cada caso uno u otro el servicio predominante, y con independencia de encontrarse incluido en uno u otro grupo el respectivo establecimiento.

#### Reparto de la parte del porcentaje correspondiente al personal contratado a sueldo fijo en cafés, bares, cervecerías y similares

Artículo 44. Reservado en el artículo 34 de la presente Reglamentación del 16,66 por 100 que las empresas deben deducir para su personal del producto bruto de la venta total realizada diariamente por cada uno de los respectivos troncos, aparte del 0,66 por 100 en favor de los abocadores o echadores, si los hubiese, un 2 por 100 para el personal de mostrador y demás servicios del establecimiento contratado a sueldo fijo,

la cantidad que por este concepto resulte se repartirá entre las distintas categorías profesionales que en cada caso existan por el sistema de puntos y en la siguiente proporción:

	Puntos
Encargado de mostrador o primer encargado.....	5
Segundo encargado .....	4
Cocinero .....	3 $\frac{1}{2}$
Dependiente de primera .....	3 $\frac{1}{2}$
Dependiente de segunda o ayudante .....	1 $\frac{1}{2}$
Aprendices .....	1
Repostero .....	4
Oficial repostero de helados .....	3 $\frac{1}{2}$
Ayudante de ídem .....	1 $\frac{1}{2}$
Cafeteros .....	3 $\frac{1}{2}$
Bodegueros .....	3 $\frac{1}{2}$
Fregadoras y limpiadoras (jornada entera) .....	1 $\frac{1}{2}$
Fregadoras y limpiadoras (media jornada) .....	1
Cajera .....	3
Telefonista .....	3

El personal de cocina disfrutará del número de puntos que se asigna para el mismo en los establecimientos del subgrupo a), grupo primero de la presente Reglamentación, teniendo en cuenta, en cada caso, la respectiva categoría profesional.

Las mismas categorías profesionales y proporcionalidad entre ellas se tendrán en cuenta en cabarets, dancings, salones de varietés, etcétera, para el reparto del 0,66 y 2 por 100 correspondiente, en favor del primero de los echadores y abocadores y el segundo del personal de mostrador y demás servicios.

#### Servicios extraordinarios.—De temporada. Corre-turnos

Artículo 45. **Servicios extraordinarios.** Se entenderá por servicio extraordinario el realizado con tal carácter por personal de cualquiera de las categorías profesionales citadas extrañamente al conceptuado como fijo del propio establecimiento. El personal contratado, consecuentemente también con el citado carácter, disfrutará de las siguientes condiciones mínimas de trabajo:

#### Personal con derecho principal sobre el porcentaje, haber inicial y sueldo garantizado

##### Camareros.—Haber inicial

Percibirá este personal por uno o varios días de trabajo el doble del haber inicial diario que corresponda, según la categoría en que se encuentre clasificado el respectivo establecimiento.

##### Sueldo garantizado

Las empresas deberán garantizar al citado personal un sueldo equivalente al doble que se les obliga a garantizar por el presente Reglamento al personal contra-

tado como fijo, abonando la diferencia que pudiese existir, siempre y cuando la parte correspondiente de lo recaudado por porcentaje, unido al haber inicial, no fuese bastante para cubrir aquél.

El abono de diferencias se hará computándose las que resulten transcurrido el día o días por los que se contrató el servicio.

### Personal a sueldo fijo y participación mínima en el porcentaje

Regirán para este personal los mínimos de las tarifas recargadas en un 50 por 100.

Artículo 46. **Servicios de temporada.—Corre- turnos.** Será de aplicación cuanto se dispone sobre el particular en los artículos 27 y 28 de presente Reglamento.

### Aumentos y reducciones

Artículo 47. Será igualmente de aplicación cuanto concierne a las facultades que se otorga sobre el particular en el artículo 29 a los delegados de Trabajo.

### Sueldo regulador

Artículo 48. A los efectos de determinación del sueldo regulador para los casos de accidentes de trabajo, despidos, etcétera, se tendrán en cuenta los sueldos garantizados o fijos que en uno y otro caso correspondan a las categorías profesionales respectivas.

### Disposiciones comunes

Artículo 49. **Intervención.** Con objeto de asegurar el cumplimiento de los derechos y obligaciones establecidos por la presente Reglamentación, las empresas quedan obligadas a establecer un sistema de intervención en el que d'ariamente, y con toda claridad, se ha de reflejar: a) Cantidad total recaudada en el establecimiento afectada por el porcentaje; b) Importe de éste y cantidad global que resulte correspondiente a los empleados, y c) Distribución de la misma entre éstos, haciéndose previamente la que corresponda de una parte al personal con derecho principal sobre el porcentaje, haber inicial y sueldo garantizado, y de otra al personal contratado a sueldo fijo y participación mínima en aquél.

En todas estas operaciones deberá intervenir el personal debidamente representado por el empleado o empleados designados al efecto, de acuerdo con las normas de Organización Sindical. Las dudas que sobre este particular pudiesen surgir serán resueltas por el jefe de la C. N. S. de la provincia.

Las empresas o patronos que dejen de cumplir lo dispuesto en el presente artículo serán sancionados con multa de 250 a 500 pesetas la primera vez, y con el duplo de las citadas cantidades en caso de reincidencia.

Artículo 50. **Aprendizaje.** El aprendizaje tendrá carácter de obligatorio para todos aquellos obreros que hayan de ser calificados profesionales, de manera especial en los trabajos de cocina, recepción, dirección y las distintas especialidades del comedor.

Se considerará con preferencia para ser admitido a trabajar en concepto de obrero calificado el aprendiz poseedor de un título de suficiencia expedido por una escuela profesional, sobre el que no posea más aprendizaje que el adquirido prácticamente.

El aprendizaje dará lugar en todo caso a un contrato especial, que se regirá, tanto en contenido como en

su forma y en las obligaciones respectivas de cada una de las partes contratantes, por lo dispuesto en las Leyes especiales que sobre el mismo rigen en la actualidad o se dicten en el futuro por el Estado.

Todo aprendiz declarado apto para la categoría inmediata superior de obrero cualificado podrá optar, caso de que no exista vacante en dicha categoría, entre continuar en su clase de aprendiz o contratarse con otra empresa o patrono directamente. En el primer caso, su salario se aumentará con el 50 por 100 de la diferencia entre el que tenía como aprendiz y el que corresponderá a su ascenso; en el segundo, ocupará plaza definitiva en la categoría inmediata superior de obrero cualificado en la profesión para la que hubiese realizado el aprendizaje.

Artículo 51. **Período de prueba.** Toda admisión de personal se considerará hecha con carácter provisional durante el período de prueba, variable con arreglo al trabajo a que el empleado sea destinado, y que no puede ser superior al dispuesto en la siguiente escala:

Jefes de departamento (jefes de comedor, de cocina, conserjes, jefes de recepción o encargados de mostrador): un mes.

Resto del personal: 15 días.

Durante este período de tiempo, tanto el empleado como las empresas o patronos, pueden, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido sin preaviso, y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización alguna.

En todo caso, el empleado percibirá durante el período de prueba el salario correspondiente al trabajo realizado.

Artículo 52. **Enfermedad.** En el caso de enfermedad de cualquier empleado, las empresas quedan obligadas a reservar la plaza que viniese desempeñando durante el tiempo que la misma dure o hasta el momento que quede reconocida su inutilidad mediante dictamen facultativo. Se presume la inutilidad transcurridos seis meses, a partir del día en que el empleado cayese enfermo.

Si durante el curso de la misma el cometido de éste fuese desempeñado por sus compañeros de trabajo, continuará percibiendo en toda su integridad el sueldo, así como la participación que en el porcentaje pudiese corresponderle. En el caso de que esa colaboración no fuese posible a juicio de la empresa o patrono respectivos, se podrá designar quien le sustituya en su trabajo con carácter eventual. En este último caso, transcurridos siete días, a partir del envío por parte del enfermo de la oportuna baja a la empresa o patronos respectivos, quedan éstos obligados a abonar al mismo:

a) La mitad del sueldo regulador durante el primer mes de enfermedad y la cuarta parte durante los quince días siguientes, si el enfermo llevase trabajando a las órdenes de la misma empresa o patrono más de un año.

b) Las tres cuartas partes del sueldo regulador durante el primer mes y la mitad durante el mes siguiente, si llevase trabajando en idénticas condiciones más de cinco años; y

c) El sueldo regulador íntegro durante el primer mes y las tres cuartas partes durante el mes siguiente, con más de diez años de trabajo idénticamente a las órdenes de la misma empresa o patrono.

Durante los siete primeros días de enfermedad el obrero u empleado no tendrá derecho al abono de nin

guna de las cantidades consignadas en los apartados a), b) y c).

Las altas y bajas por enfermedad corresponderá expedirlas al médico de cabecera, con reserva en favor de las empresas para asegurarse de su veracidad mediante dictamen de otro facultativo, así como igualmente para comprobar la existencia de la enfermedad e índole de la misma.

Las enfermedades secretas o venéreas privan de todo derecho al empleado y eximen a las empresas o patronos de toda obligación.

**Artículo 53. Reglamento interior.** Toda explotación afectada por esta Reglamentación vendrá obligada a redactar un Reglamento de régimen interior en un plazo no superior a un mes, a partir de la fecha de su vigencia, Reglamento que elevará al señor delegado provincial de Trabajo para su aprobación, acompañando los correspondientes cuadros, horarios de trabajo y de turno de descanso.

El señor delegado de Trabajo aprobará los citados Reglamentos dentro del plazo de diez días. Si estuvieran en contradicción con alguna de las normas generales señaladas en estas Ordenanzas, se harán constar los oportunos reparos para que se subsanen en un plazo de otros cinco días. El empresario, en los cinco días hábiles siguientes, podrá interponer recurso contra dicho acuerdo ante el Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo, a cuyo efecto lo presentará al señor delgado provincial de Trabajo, quien lo elevará, con su informe, a dicho Servicio Nacional.

En los citados Reglamentos, las empresas o patronos deberán hacer constar una parte dedicada a reglamentar la seguridad y prevención de accidentes y, de modo especial, la higiene en los talleres y en el establecimiento. La aprobación de esta parte del Reglamento de régimen interior se llevará a efecto por la Delegación de Trabajo, previo informe del Servicio de Inspección. Contendrá esta parte de los Reglamentos las medidas de orden técnico en el aspecto sanitario, precisas para que la higiene en los talleres o explotaciones esté de acuerdo con las vigentes disposiciones.

**Artículo 54.** El personal que trabaje actualmente en hoteles, cafés, bares, etc., se acomodará a las clasificaciones acordadas según la semejanza de los trabajos que realiza los salarios que perciba. En caso de duda, resolverá, por una sola vez, la Delegación de Trabajo.

**Artículo 55.** Quedan derogadas cuantas bases de trabajo, pactos o acuerdos existan en la actualidad vigente como reguladores del trabajo en las industrias afectadas por el presente Reglamento.

Las demás disposiciones legales se entenderán subsistentes.

#### Disposición final

**Artículo 56.** La presente Reglamentación del Trabajo empezará a regir en todo el territorio nacional a partir del primero de junio del corriente año 1939.

Los delegados de Trabajo procurarán, antes de la citada fecha, proponer al Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo los aumentos o reducciones que a su juicio deben hacerse dentro del territorio de su jurisdicción en las preinsertas condiciones mínimas de trabajo, de acuerdo con cuanto se dispone en los artículos 29 y 47.

Santander, 1 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria. El jefe del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo, Mariano Pérez de Avala.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

### SECCION DE VIAS Y OBRAS

#### Remate

La Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada el día 31 de Mayo del corriente, acordó celebrar remate para la realización de pequeñas obras de reparación en el camino vecinal de Carasa a Padiérniga, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 2.487,24 pesetas.

Los contratistas a quienes interese pueden examinar los proyectos y solicitar aclaraciones en las oficinas de la Sección de Vías y obras, los días hábiles de oficina, de diez a una de la mañana, admitiéndose proposiciones, que irán reintegradas con póliza de 4,50 pesetas y timbre provincial de 1,50 pesetas, hasta el día 14 del actual, a las doce de su mañana, reservándose la Comisión Gestora la facultad de adjudicar libremente las obras al que ofrezca mayores ventajas o garantías, o rechazarlas todas, sin derecho a reclamación alguna.

Santander, 3 de Junio de 1939.—Año de la Victoria. El presidente, M. Quijano.

## Sección de Administración de Justicia

### Juzgado de primera instancia de Santoña

En virtud de lo dispuesto por el señor juez de primera instancia del partido de Santoña, en providencia de fecha de hoy, dictada a instancia del procurador Sampedro, en nombre de doña Claudia Portilla Mazas, asistida de su marido, don Urbano Lomas Pérez, vecinos de Villaverde de Pontones, Ribamontán al Monte, en la demanda incidental de pobreza promovida para litigar con tal beneficio en el abintestato y juicio universal de testamentaria a bienes de doña Josefa Mazas Lavín, madre de la demandante, vecina que fué de dicho pueblo, en el que se hallan interesados sus hijos: la expresada doña Claudia, doña Natalia, don Lorenzo, don Alfredo y don Antonio Portilla Mazas, se emplaza a dicho don Alfredo, ausente en ignorado paradero, para que, en término de nueve días, improrrogables, comparezca a contestar dicha demanda, contados desde el siguiente al de la publicación e inserción de este edicto, con prevención de que, si no compareciere, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Santoña a veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El juez de primera instancia accidental, Carlos Pereda.—El secretario accidental, Nicolás Ruiz. 1026

Derechos de inserción: 32,25 pesetas.

Don Carlos Pereda Ruiz, juez especial e instructor del expediente de responsabilidad civil de don Antonio Vega Martínez, vecino de Penagos, contrario al Movimiento Nacional,

Hago saber: Que por el presente se cita y requiere al expresado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue lo que estime necesario a su defensa.

Santoña a 27 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El juez, Carlos Pereda.—El secretario, A. Herrera. 1000

## CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

El Juzgado de primera instancia número uno de Santander, por providencia del día de hoy, dictada en juicio declarativo de mayor cuantía, seguido por doña Antonia Fernández Pérez, representada por el procurador don Fernando Alonso Cuevas, contra la herencia yacente de don José María Blanco Bevide, vecino que fué de este término municipal, en el Barrio del Pedroso, número veinte, piso bajo, del pueblo de Peñacastillo, sobre pago de cantidad, importe de pensiones, intereses y costas, ha acordado hacer este segundo llamamiento, por medio de la presente, a la herencia yacente de don José María Blanco Bevide, emplazándola para que comparezca en término de cinco días, personándose en forma; bajo apercibimiento, si no lo hace, de ser declarada rebelde y dar por contestada a la demanda, parándole el perjuicio que haya lugar en Derecho.

Santander, veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El secretario judicial, licenciado Antonio González.

Derechos de inserción: 27,25 pesetas.

*Juzgado de primera instancia de Torrelavega*

## CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

El señor juez de primera instancia de esta ciudad y partido, don José Parra Illades, por providencia de hoy, en el pleito de mayor cuantía promovido a nombre de la Real Compañía Asturiana de Minas, contra la herencia o herederos de don Ignacio Villarías Fernández, vecino que fué de Santoña, cuyo número, circunstancias y domicilio—afirma la parte—le son desconocidos, sobre que se declare que, a virtud de lo convenido en el documento privado, de 25 de Septiembre de 1934, entre la Compañía demandante y don Ignacio Villarías Fernández, queda resuelta la obligación contenida en la escritura pública, otorgada en igual fecha, ante el notario de Torrelavega, entre dicha Compañía y don Gregorio Villarías López, como apoderado de su padre don Ignacio, y, como consecuencia de tal declaración, se haga la de que, la finca objeto de compra venta en mencionada escritura, sita en San Vicente de la Barquera, quede de propiedad otra vez de la parte actora, la cual deberá reintegrar a la demandada las 11.500 pesetas que recibió y único plazo que se le entregó de las 33.500, importe total de la venta; abono de 5.444,99 pesetas en concepto de intereses, a razón del cinco y medio por ciento durante cincuenta y cuatro meses, correspondientes al capital aplazado de 22.000 pesetas; indemnización de daños y perjuicios que se determinen en ejecución de sentencia, y que se declaren compensadas las 5.444,99 pesetas con una suma igual de las 11.500 que la demandante tiene que reintegrar como devolución, una vez resuelta la venta del primer plazo percibido; acordó dicho señor juez emplazar por segunda vez, y por medio de la presente, a referidos herencia o herederos demandados para que, dentro de cinco días, improrrogables, mitad del plazo primeramente concedido, comparezcan en los autos, personándose en forma; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de darse por contestada la demanda.

Torrelavega, veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El secretario, Julio Ruiz.

Derechos de inserción: 53,50 pesetas.

Ramón Ruiz García Astorena, comparecerá, en el plazo de cinco días, ante este Juzgado militar letra Y, sito en Muelle, 36, para constituirse en prisión, en el sumarisimo de urgencia número 21.942, en el cual se halla procesado; apercibiéndole que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades procedan a la busca y captura del citado individuo y, caso de ser habido, lo constituyan en prisión a disposición de este Juzgado. 1019

**ANUNCIOS OFICIALES****Ayuntamiento de LIÉRGANES**

Confeccionados los apéndices al amillaramiento de Rústica y Urbana y recuento de Ganadería de este término municipal, que han de servir de base para el cobro de contribución Territorial para el próximo ejercicio de 1940, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Liérganes, 20 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, José Sáiz. 973

**Ayuntamiento de MIERA**

Confeccionados los apéndices al amillaramiento sobre la riqueza Rústica y Urbana, así como el recuento general de Ganadería de este término, cuyos documentos servirán de base para la confección de los repartimientos de la contribución Territorial para el próximo año de 1940, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, los primeros, y de cinco, el último, a los efectos de examen y reclamaciones, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Miera, 29 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde accidental, P. O., Conrado Higuera. 1002

**Ayuntamiento de SOLÓRZANO**

A los efectos de examen y reclamación se hallan expuestos al público, por el plazo reglamentario, los apéndices al amillaramiento confeccionados para el año de 1940.

Solórzano a 25 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde accidental, Ladislao Sierra. 1013

**ANUNCIOS PARTICULARES****MONTAÑESA DE ELECTRICIDAD, S. A.  
REINOSA**

Por acuerdo del Consejo de Administración y en cumplimiento de lo que señala el artículo 13 de sus Estatutos, esta Sociedad celebrará junta general ordinaria el día 24 de Junio próximo, a las cuatro de la tarde, en las oficinas de la misma.

Para su asistencia se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 16 al 20, inclusive, de los citados Estatutos.

Reinosa, 30 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El secretario del Consejo de Administración, Eduardo R. de Huidobro.

Derechos de inserción: 17,25 pesetas.